

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. (16/10/2019).-

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0081/2019** promovido por ***** , señalando como autoridad demandada a Heréndira Vásquez Reyes, Policía Vial con número estadístico PV-250, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y;- -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demandando la nulidad del acta de infracción con número de folio **05273 de fecha 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve**, teniendo como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana de la referida acta, así como la cancelación y baja de la misma del sistema. Asi, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del año que transcurre, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada Heréndira Vásquez Reyes, Policía Vial con número estadístico PV-250, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que produjera su contestación en los términos de ley. -----

SEGUNDO.- Por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (19/09/2019), se tuvo a Heréndira Vásquez Reyes, Policía Vial con número estadístico PV-250, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO- El día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que la Licenciada Teresa de Jesús Santos Ferrer, autorizada de la parte actora, presentó escrito, el cual formuló sus alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad del actor y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

por lo tanto, **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO.**-----

CUARTO.- Ahora bien, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el administrado y al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio **05273 de fecha 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve**, visible en la foja 8 del sumario, a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.-----

Ahora bien, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que resultan FUNDADOS los conceptos de impugnación hecho valer por el actor, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma la autoridad demandada arribó a la determinación de que el actor realizó ascenso en lugar prohibido, mismo que vendría a ser el hecho generador de la infracción para resultar ser sujeto encuadrado en la falta administrativa tipificada dentro de la referida Ley al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que únicamente la autoridad demandada se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos, que la llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia

Tal es así, que de la multicitada acta se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN:** “conductor realiza ascenso en el lugar prohibido”, en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN:** “artículo 106 fracción II”, y en **OBSERVACIONES:** “sin garantía”, sin embargo, al no haber una motivación suficiente en la cual se expongan los motivos, circunstancias, o razones por las cuales la agente de policía advirtió tales hechos, queda de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación para que el administrado esté en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, luego entonces debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos que efectivamente el vehículo del administrado se encontraba realizando ascenso en lugar prohibido, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:-----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.</p>

encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la

descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad se limita a citar una conducta, pero no realiza una descripción clara de cómo acontecieron los hechos, en consecuencia, los argumentos vertidos por el Policia Vial, tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces, toda vez que la autoridad demandada, no desvirtuó con prueba idónea lo manifestado por el actor, por ende, el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva al caso la tesis con número de registro 251051, por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Página 284, Séptima Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción visible en la foja 8 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis con número de registro 225204, por los Tribunales

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 622, Octava Época, materia laboral, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Por las razones esgrimidas, los conceptos de impugnación vertidos por el administrado son FUNDADOS, en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **05273 de fecha 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve**, emitida por Heréndira Vásquez Reyes, Policía Vial con número estadístico PV-250, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Como el actor en el presente juicio, se opuso a la publicación de sus datos personales, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acredita dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio se **05273 de fecha 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve**, emitida por Heréndira Vásquez Reyes, Policía Vial con número estadístico PV-250, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, lo anterior por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.